

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS255/1
G/L/536
29 de abril de 2002
(02-2434)

Original: español

PERÚ - TRATO FISCAL APLICADO A DETERMINADOS PRODUCTOS IMPORTADOS

Solicitud de celebración de consultas presentada por Chile

La siguiente comunicación, de fecha 22 de abril de 2002, dirigida por la Misión Permanente de Chile a la Misión Permanente del Perú y al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 4 del artículo 4 del ESD.

Tengo el honor de dirigirme a V.E. según instrucciones de mi gobierno, a fin de solicitar a la República del Perú, la celebración de consultas de conformidad con el artículo XXII del GATT de 1994 y el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias, en relación con el tratamiento tributario a la importación de frutas frescas, hortalizas, pescado, leche, té y otros productos naturales al Perú.

El 29 de diciembre de 2001 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, la Ley 27.614 que modifica el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (TUO), aprobado por Decreto Supremo N°055-99-EF. El artículo 5 de dicho Texto Unico Ordenado exoneraba del Impuesto General a las Ventas (IGV) la venta en el país o la importación de un listado de productos - contenido en el Apéndice I del TUO - que incluye pescados, leche, frutas y hortalizas, té, cereales para siembra y otros bienes. En virtud de la Ley 27.614, se modificó el TUO, estableciéndose que los bienes del Apéndice I mencionado, estarán exonerados del IGV sólo por la venta en el país. En consecuencia, la importación de dichos bienes pasaron a estar afectos al IGV, excluyéndose un grupo reducido de bienes -cereales para la siembra, libros y otros- cuya importación (y venta en el país) sigue estando exenta del IGV.

Es decir, a partir del 29 de diciembre de 2001, la importación de un número importante de productos está afecta al IGV cuya tasa es del 18%, mientras que la venta dentro del Perú de esos mismo productos está exenta del IGV, lo que a juicio de Chile, constituye una violación de los compromisos de trato nacional asumidos por el Perú tanto en la relación bilateral -artículo 19 del Acuerdo de Complementación Económica entre Chile y Perú (ACE 38)- como ante la OMC, específicamente el artículo III del GATT de 1994. Ello afecta a las exportaciones chilenas de dichos productos, particularmente de, aunque no limitada a, manzanas, uva de mesa y duraznos, perjudicando su competitividad en el mercado peruano.

Por lo expuesto, mi gobierno considera que Ley 27.614, al establecer que la exoneración al IGV contemplada en el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo (Decreto Supremo N°055-99-EF) se aplica sólo a la venta en el Perú pero no a la importación, sería inconsistente con el artículo III del Acuerdo General de Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. Lo anterior, toda vez que grava con un 18 por ciento la importación de ciertos bienes no así la venta en el país.

./.

Asimismo, considerando que los bienes afectados por la medida en cuestión son bienes naturales y por ende perecederos, Chile invoca las disposiciones sobre urgencia contempladas en el párrafo 8 del artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias. Y en tal sentido, hará valer sus derechos en materia de plazos que se contemplan en dicho párrafo así como en el párrafo 9 del artículo 4 mencionado.

Finalmente, Chile se reserva el derecho de hacer presente en las consultas otras cuestiones de hecho y de derecho.

Quedo a la espera de su respuesta a la presente solicitud de consultas a fin de poder fijar una fecha mutuamente conveniente para la celebración de las mismas.
